



Observaciones y análisis preliminar versión del 5 de noviembre del proyecto de la “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional”

Los colectivos de víctimas y organizaciones de derechos humanos, coaligados en la **Mesa Contra la Impunidad de El Salvador**, el **Grupo Gestor por la aprobación de la Ley Reparación Integral** y la **Comisión de Trabajo en Derechos Humanos Pro Memoria Histórica**, suscribimos el presente documento, el cual contiene análisis y observaciones respecto del Proyecto de “Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional” con fecha 5 de noviembre del presente año, remitida por la Subcomisión Política para el análisis del informe presentado por la Comisión Ad Hoc ante la Comisión Política.

Al igual que las propuestas legislativas presentadas previamente, el actual Proyecto de Ley de Reconciliación Nacional sigue incumpliendo sistemáticamente con las obligaciones derivadas de la sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 (Inc. 44-2013/145-2013), en tanto que ninguna se ha apegado en forma ni en contenido a lo mandado por la Sala de lo Constitucional.

En su sentencia de 2016, la Sala de lo Constitucional dictaminó que, en un plazo razonable, la Asamblea Legislativa debía: (1) regular los medios para garantizar el acceso a la información pública sobre los hechos de crímenes de lesa Humanidad y crímenes de guerra; (2) disponer de los recursos para resolver en el menor tiempo posible las exigencias de las víctimas en cuanto a las investigaciones, el enjuiciamiento, el esclarecimiento de la verdad y la sanción a los responsables; y (3) considerar las medidas de reparación integral a las víctimas, así como las medidas de no repetición de los crímenes, tomando en cuenta estándares de la justicia transicional desarrollados fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Sala de lo Constitucional.

Igualmente, en la audiencia de seguimiento de 2017, esta misma Sala aclaró que la Asamblea Legislativa debía promulgar una nueva Ley de Reconciliación Nacional y Asistencia a las Víctimas del Conflicto Armado, por medio de la cual se armonizaran los esfuerzos de las instituciones estatales de acuerdo con los estándares constitucionales e internacionales relativos a la justicia transicional, es decir: (1) que se conozca la verdad acerca de lo que sucedió en el pasado y que se regulen los

mecanismos para facilitar el acceso de información a las víctimas del conflicto armado; (2) regular algunos aspectos relativos a la persecución penal, como la imprescriptibilidad de los delitos, la participación de las víctimas en el proceso penal y su régimen de acción, así como ciertas modulaciones sancionatorias en orden a la reparación moral y económica que puedan beneficiar a las víctimas, por parte de los autores de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; (3) la ejecución de programas de reparación de las víctimas, lo que supone la correcta identificación de ellas y sus familias, en tanto se constituyan beneficiarias de los mismos; y (4) la formulación de garantías de no repetición, como el caso de los memoriales cuyo propósito es salvaguardar la memoria histórica de lo acontecido.

Si bien el último proyecto de Ley presenta ciertos avances respecto a las propuestas presentadas en mayo de 2019 (“propuesta Parker”) y en octubre de 2019 (“propuesta Angulo”), pues incorpora un lenguaje con conceptos y parámetros que, en cierta medida, son compatibles con los estándares internacionales y con lo dictaminado por la Sentencia de Inconstitucionalidad y en sus resoluciones de seguimiento, lamentablemente todavía se advierten disposiciones que de aprobarse, produciría efectos perniciosos semejantes a la Ley de Amnistía General de 1993 que fue declarada inconstitucional, ya que no sólo deposita todo avance de los casos en la actitud procesal de las víctimas, sino que además podrían conducir a la negación de la justicia penal y a la no deducción de la responsabilidad civil por parte de los victimarios de graves violaciones a los derechos humanos.

Agregamos por ello nuestras observaciones a la propuesta de Ley, recordando el compromiso adquirido por el Estado de El Salvador por medio de la Asamblea Legislativa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien formalmente se comprometió a tomar en cuenta estándares de derechos humanos en la justicia transicional, desarrollados fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Sala de lo Constitucional, que atiendan integralmente los derechos de verdad, justicia, reparación integral y medidas de no repetición.

La propuesta de Ley presentada por la Subcomisión política el 5 de noviembre del presente año incumple con los siguientes mandatos emitidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

a) Incumplimiento de la obligación de regular el acceso a la información pública (archivos) sobre los hechos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra

La propuesta de Ley presentada por el partido ARENA, con el aval del PDC y el PCN (en adelante, la “propuesta de la Asamblea Legislativa”) sigue sin garantizar el “acceso a información pública”, especialmente aquella vinculada con las actuaciones militares y de los cuerpos de seguridad represivos de la época. Dado que, en ningún artículo se establece un mecanismo eficaz e idóneo que “garantice” que esta clase de información esté disponible, tanto para una dimensión individual relacionada con la investigación y sanción penal de los responsables de estos graves crímenes como para su dimensión colectiva vinculado con los derechos a la verdad y memoria histórica.

Estamos convencidos que el mandato derivado de la sentencia de Inc. 44-2013/145-2013 no se agota con disponer que la información pública contenida en archivos y expedientes debe ser “solicitada” únicamente para efectos jurídicos penales, en el marco de un proceso judicial específico, como lo hace el artículo 14 de la propuesta legislativa actual. Para cumplir con el mandato dictado por la Sala de lo Constitucional, la Asamblea Legislativa debería promulgar disposiciones específicas que desarrollen mecanismos de acceso, protección, resguardo y –cuando fuese necesario– la reconstrucción de la información pública que obre en poder de las instancias

estatales sobre los hechos y las circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos durante el contexto del conflicto armado, especialmente de aquellas cuya práctica ha sido denegar el acceso o aseverar la inexistencia de los archivos –v.g. el Ministerio de Defensa Nacional, el Presidente de la República, en su calidad de comandante general de la Fuerza Armada; el Alto Mando de la Fuerza Armada, etc.–. Además, debería ampliar el alcance de dicha información para usos públicos legítimos, tales como: reconstrucción de memoria histórica, garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, sobre todo si los responsables de los agravios se encuentren fallecidos y para la realización de investigación social o académica, etc.

También la redacción de la propuesta de la Asamblea Legislativa es manifiestamente contradictoria, por un lado, se establece expresamente que los casos del Informe de la Comisión de la Verdad deben ser investigados, enjuiciados y sancionados (art. 4); pero, por el otro, se excluye el valor probatorio de los archivos de tal Comisión. Sin duda alguna es inconveniente que tal archivo no tenga valor probatorio, pues considerando que la documentación ahí contenida se obtuvo a poco tiempo de ocurridos los hechos (y no a más de 30 años como ahora) y, además, es documentación que se recopiló con la intención de identificar crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, desde una perspectiva jurídica es un archivo oportuno y pertinente para el objeto de la justicia transicional. En suma, es un archivo que ha estado sujeto a una debida cadena de custodia: bajo el resguardo –neutral– de la ONU. A esto debía agregarse que, existen precedentes penales en derecho comparado en los que se ha reconocido el valor probatorio a archivos de comisiones de la verdad¹. Ergo, no existe una razón que justifique dichas disposiciones.

Igualmente, la propuesta de la Asamblea Legislativa vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no establecer sanciones para funcionarios que impongan obstáculos de carácter burocrático a las víctimas y sus representantes y que impidan su consulta.

Por estas razones, el Capítulo I del Título II de la propuesta incumple y transgrede los parámetros establecidos en la Inc. 44-2013/145-2013, además, su aprobación vulneraría los artículos 2 inc. 1° y 6 inc. 1° de la Constitución de la República. También estas disposiciones no están apegadas a la normativa internacional vigente del país, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en especial, los artículos 1.1, 2, 13 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 3 y 19). Igualmente, desconoce que la Resolución 68/165 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18-XII-2013, en su número 10, alienta a los Estados a que establezcan una política archivística nacional que garantice la preservación y protección de todos los archivos que guarden relación con los derechos humanos y el principio 14 del Conjunto de Principios actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad de la Organización de las Naciones Unidas, cuyos artículos 14 y 15 establecen que “[e]l derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. [...] se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus familiares para hacer valer sus derechos”.

Motivo por el cual la Asamblea Legislativa debe abstenerse de promulgar una ley que contenga omisiones e impedimento al derecho a la verdad ya que estaría incumpliendo con su obligación de regular los medios para garantizar el acceso a la información pública sobre los hechos de crímenes de lesa Humanidad y crímenes de guerra.

¹ Véase la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de Perú, en el Expediente N° AV 19-2001 (acumulado), del siete de abril de 2009. Casos Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE vs. Alberto Fujimori. Disponible en: https://www.refworld.org/cases,PE_CS,49f1bbc62.html.

b) Incumplimiento para incorporar las exigencias de las víctimas en cuanto a las investigaciones, el enjuiciamiento, el esclarecimiento de la verdad y la sanción a los responsables

Es inadmisibles que, desde una perspectiva constitucional y de las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño, la propuesta de la Asamblea Legislativa sigue manteniendo vicios de impunidad, por medio de disposiciones que pretendan impedir la investigación, persecución penal y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos constitutivos de crímenes internacionales.

La Constitución es clara, en su artículo 193 numeral 2 dispone que le corresponde al Fiscal General de la República promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad. Con más razón cuando los hechos constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de Guerra. Sobre esta base, uno de los efectos más lesivos que han sido detectados en esta propuesta es que evade de manera “sutil” la responsabilidad del Estado salvadoreño de investigar y sancionar de oficio los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y deposita el avance de los procesos penales para estos graves crímenes en la actividad procesal de las víctimas. En específico, en franca contradicción con la Constitución de la República y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado salvadoreño, el artículo 5 de la propuesta de la Asamblea Legislativa no recoge la obligación de la Fiscalía General de la República de actuar de oficio para la investigación y sanción de esta clase de crímenes, y limita la “activación” de la Fiscalía únicamente ante “la presentación de las denuncias de los casos que según los ‘peticionarios’ reúnan las características de crímenes de lesa humanidad o de graves crímenes de guerra”.

Consideramos que dejar a cargo del “Fiscal asignado” la evaluación en abstracto de los casos que deberán ser investigados y procesados judicialmente, dejando los demás a la suerte de la amnistía no solamente acentuará la inseguridad jurídica sino la negación del derecho a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario. Esto se conecta con otro de los déficits de la propuesta de la Asamblea Legislativa, en cuanto a que no desarrolla ni define los criterios que la Fiscalía General de la República va a valorar para entender que hechos denunciados constituyen o no crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Esto se convierte en un error de técnica legislativa, debido a que la propuesta de ley debe de desarrollar legislativamente los parámetros de la Inc. 44-2013/145-2013 contenidos en su sentencia definitiva y posteriores resoluciones de seguimiento; y, por tanto, no limitarse a remitir nuevamente a dicha jurisprudencia como hace el artículo 5 inciso 1º.

Después de todo, el objetivo es que el legislador establezca los mecanismos para cumplir los parámetros de la jurisprudencia, y no generar un efecto cíclico que pudiera confundir al resto de órganos estatales o, peor aún, que abriera espacios para arbitrariedades, dándoles la libertad absoluta para interpretar tales parámetros a su conveniencia. En ese sentido, los parámetros que debe considerar la Fiscalía General de la República para identificar los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra deberían quedar plasmados en la legislación por seguridad jurídica.

Por otro lado, como estos parámetros podrían interpretarse como elementos orientados a limitar o restringir los derechos de determinadas personas (los acusados), estarían sujetos al principio de reserva de ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

A diferencia de las otras propuestas presentadas, la actual propuesta de La Asamblea Legislativa no hace referencia al listado definitivo elaborado por la Fiscalía General de la República, no obstante,

mantiene sus mismos efectos excluyentes, en perjuicio de las víctimas –y en beneficio de los victimarios–. Así, las víctimas solo contarán con un año para ir a presentar sus denuncias, a partir de la vigencia de la ley; transcurrido ese año, se puede interpretar que ya no podrán denunciar por efecto del principio de transitoriedad (Artículo 2.11) y, sobre todo, porque en ninguna parte de esta propuesta se establece una regla clara acerca de qué ocurrirá con los casos no denunciados en ese año.

De conformidad con la Constitución de la República, los tratados de derechos humanos ratificados por El Salvador y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, El Salvador debe respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos humanos. Por tal razón, tiene la obligación de investigar y sancionar “de oficio” toda violación a estos derechos, en especial si tales hechos constituyen además crímenes contra el derecho internacional. Adicionalmente a esta obligación de investigar y sancionar estos crueles agravios, el Estado salvadoreño también está obligado a que “[d]urante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”².

Sobre esta base, uno de los efectos más lesivos que han sido detectados en el análisis preliminar de esta propuesta es que se evade de manera “sutil” la responsabilidad del Estado salvadoreño de la investigación y sanción de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y deposita el avance de la justicia para estos graves crímenes en la actividad procesal de las víctimas. En específico, en franca contradicción con la Constitución de la República y con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado salvadoreño, el artículo 5 de la propuesta de la Asamblea Legislativa no recoge la obligación de la Fiscalía General de la República de actuar de oficio para la investigación y sanción de esta clase de crímenes, y limita su “activación” únicamente ante “la presentación de las denuncias de los casos que según los ‘peticionarios’ reúnan las características de crímenes de lesa humanidad o de graves crímenes de guerra”.

Además, la amenaza de la impunidad se perpetra mediante la instauración de la prescriptibilidad contenidas en el artículo 5, ya que establece un procedimiento fiscal con plazos definidos aleatoriamente (6 meses y una prórroga de igual período), transgrediendo la interpretación constitucional realizada por la Sala de lo Constitucional y con los parámetros internacionales (que también establecen obligaciones al Estado de El Salvador) sobre la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, que son el objeto de las propuestas de ley.

Otro aspecto preocupante es que de la aplicación del artículo 5 relacionado con el artículo 2.10 de esta propuesta de ley deja abierta la posibilidad de que una decisión fiscal sobre el archivo de un caso provoque un estado de “cosa juzgada material”, ya que a la luz del principio general del derecho sobre la interpretación de la ley que establece que “si no distingue el legislador, no debe distinguir el intérprete”, la falta de concreción sobre qué tipo de decisión y resolución adoptada en aplicación de esta propuesta de Ley será inmutable (Artículo 2.10), causaría un efecto de “cosa juzgada

² Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219. En igual sentido, véase la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. A. Las Víctimas del Delito. Acceso a la Justicia y Trato Justo. Punto 4. [Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>]

fraudulenta”; de forma que admitiría que decisiones administrativas obtengan tratamiento de decisiones judiciales firmes.

Por otro lado, el régimen de penas que reconoce la propuesta de la Asamblea Legislativa tampoco es acorde con los parámetros constitucionales e internacionales, ya que posibilita que las personas condenadas gocen de penas no proporcionales al daño causado. Llama la atención el reconocimiento explícito del principio de necesidad (art.2.9); así como que el artículo 6 (aplicación personal) reconozca laxamente el hecho de la conmutación de la pena “por razones de salud, edad o similares”. Lo neurálgico de esto es que, no sólo se estaría afectando el *principio de proporcionalidad* sino que incumple manifiestamente con *la obligación de no establecer obstáculos para la sanción en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra*. En otras palabras, nuevamente, la propuesta de la Asamblea Legislativa podría provocar en una amnistía encubierta.

De acuerdo con la resolución de la segunda audiencia de seguimiento de la Inc. 44-2013/145-2013, del 13 de julio de 2018 (página 8), la reparación de las víctimas no solo es una obligación exclusiva del Estado, también es una de las condiciones habilitantes que los victimarios deben cumplir para beneficiarse de la dosimetría de la pena, junto a otras condiciones también obligatorias para ello. Por tanto, la reparación también debe concebirse desde esta última perspectiva apuntada y no solo como obligación estatal, tal como se recoge en este inciso y en el resto del documento.

Estas inconsistencias sobre el *Derecho a la Justicia* vulneran lo regulado en el artículo 18 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y artículos 8 y 25, relacionado con el 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando una justicia selectiva, además, coarta a las partes al debido proceso vulnerando los Principios y Directrices N° 12 con respecto al “acceso a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional [y] otros recursos de que dispone la víctima [como] el acceso a órganos administrativos y de otra índole [...], así como, de] facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia (ONU, 2005, pág. 4).

En la sentencia de Inconstitucionalidad N° 24-97/21-98, de fecha: 26-IX-2000, se establece: “la amnistía [...] es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental” (Sala de lo Constitucional, 2000, pág. 34). Asimismo, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, emitida el 26 de junio de 1987, basándose en la obligación de respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, este Tribunal estipuló que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, pág. 35).

En el mismo sentido del párrafo anterior, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, de fecha 3 de diciembre de 2001, ha indicado que “[l]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pág. 27).

La propuesta de la Asamblea Legislativa vulnera el *principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra* al establecer un plazo para la presentación de denuncias de masacres o de vulneraciones de derechos que se cometieron durante el conflicto armado;

además, el mismo artículo asume la amnistía para los casos que no estén comprendidos a decisión del fiscal, aplicando figuras que pueden extinguir la acción penal.

c) Incumplimiento al no considerar las medidas de reparación integral a las víctimas, así como las medidas de no repetición de los crímenes

En la propuesta de ley presentada por la Subcomisión Política, no se incorpora una disposición legal que garantice medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado salvadoreño, no queda establecido de donde saldrán los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña acerca de los crímenes de guerra tal como lo regula la sentencia de Inc. 44-2013/145-2013.

Es necesario que además de regular medidas de reparación integral, las doten de presupuestos fijos establecidos en el Presupuesto General de la Nación, para la implementación de acciones necesarias para garantizar la satisfacción, compensación y reivindicación, así como las medidas de no repetición, tomando en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia y los estándares de justicia transicional desarrollados por el Derecho Internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de la propuesta de Ley, no quedan claro las medidas de reparación simbólica, como establece la Inc. 44-2013/145-2013 el derecho a la reparación no se agota con las indemnizaciones puramente pecuniarias, pues esta es solo una dimensión de una política integral de justicia transicional. Es necesario que la propuesta de ley incluye medidas con alta proyección colectiva, porque son portadoras de significado. De ahí que no se trata de recordar el dolor de las víctimas o darle sentido a su sufrimiento, sino de reconocerlas como titulares de derechos fundamentales y que, por ello, merecen respeto.

Ante esta situación se vulnera el *principio N° 31* del Conjunto de Principios que expresa: “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor” (ONU, 2005, pág. 16) y el principio N° 32 sobre los procedimientos de reparación “[...] También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables” (ONU, 2005, pág. 16).

Para cumplir con el mandato emanado por la Inc. 44-2013/145-2013 la propuesta de ley debe determinar una partida del presupuesto general de la nación que deberá ser destinada al ámbito de la reparación material y simbólica de las víctimas del conflicto armado y de la sociedad en general. De igual forma, puede considerarse para su gestión, la creación de un organismo que garantice la correcta y transparente administración de dichos fondos.

d) Ausencia en la Participación de víctimas y organizaciones

La elaboración y discusión de la propuesta de la Asamblea Legislativa, de acuerdo a la resolución de seguimiento de la sentencia de Inc. 44-2013/145-2013 debe contar con la participación de aquellos a quienes se destinan, lo que incluye a las propias víctimas, sus familias y a las entidades que las representan; El proceso de construcción de la propuesta de Ley, no tuvo una metodología clara y las víctimas brindan un rechazo rotundo a la propuesta realizada por la Subcomisión Política.

No obstante, ante la falta de voluntad política para cumplir con un mandato judicial de parte de la Asamblea Legislativa, las víctimas y las organizaciones que las acompañan han presentado diversas iniciativas para dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala de lo Constitucional. En ese marco, el 31 de agosto de 2017 fue presentada por las víctimas y organizaciones de derechos humanos, la propuesta de “Ley de reparación integral para las víctimas del conflicto armado”; proyecto que buscó la normativa para reivindicar el honor, la dignidad y la moral de las víctimas. Asimismo, el 21 de mayo de 2019, se presentó la propuesta de “Ley especial de reparación integral y acceso a la justicia para víctimas de graves violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado”, conteniendo elementos de justicia transicional que permite cumplir la obligación del Estado de enjuiciar y condenar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos.

Las víctimas y las organizaciones que las acompañan han mostrado un interés claro en aportar en la construcción de un nuevo marco legal que permita superar la impunidad, contrastando con la falta de interés de las autoridades obligadas a decretar una ley que permita conocer la verdad, el acceso a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición.

Conclusión

La redacción de la propuesta en la mayoría de su articulado no se realizó un estudio y redacción cumpliendo los estándares de la Sentencia de Inc. 44-2013/145-2013 y su resolución de seguimiento, ni legislación y jurisprudencia tanto nacional como internacional, vulnerando derechos de las víctimas del conflicto armado salvadoreño, así como principios y garantías del proceso judicial, derecho a la justicia, acceso a la verdad, reparación y garantías de no repetición.